

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO



ADMINISTRATIVO

2024



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PÚBLICADA EN ALCANCE UNO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 15 DE OCTUBRE DE 2024.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 4 de mayo de 2016.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 655

QUE CONTIENE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 3 de mayo del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el oficio de fecha 27 de abril de 2016, número SG/079/2016 con el que anexa la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **199/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa, por la trascendencia e importancia de contar con un ordenamiento que tutele la transparencia y el acceso a la información pública, como ha



sido señalado por los Diputados Juan Carlos Robles Acosta y Guillermo Bernardo Galland Guerrero, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Que en tal sentido, al referir que el 1º de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

CUARTO.- Que en tal contexto, el 7 de febrero del año 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales que, en materia de transparencia, pretende fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país a través de la transparencia y el acceso a la información pública.

QUINTO.- Que la Iniciativa en estudio contempla el derecho de acceso a la información de todo individuo como un derecho plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y da observancia de lo dispuesto en el texto Constitucional Federal y en el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado.

SEXTO.- Que el 4 de mayo de 2015, fue publicada la Ley General de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto establecer el mínimo de obligaciones y ampliar el catálogo de sujetos obligados, para que todo ente que reciba recursos públicos, transparente la aplicación de los mismos.

SÉPTIMO.- Que al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 establece como objetivo “consolidar una administración pública estatal, honesta, eficaz y transparente, fortaleciendo los procesos de vigilancia, auditoría y verificación en temas tales como: mecanismos preventivos, programas de austeridad, racionalidad, disciplina, eficiencia, transparencia e innovación de la gestión gubernamental, a fin de generar un ambiente de confianza en la sociedad, respecto a la rendición de cuentas y desempeño de los servidores públicos”.

OCTAVO.- Que en el mismo sentido, la reforma al artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado, armoniza su contenido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información, estableciendo que el Estado de Hidalgo contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, e incluye como principios que regirán su actuación: la certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, independencia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad de la información.

NOVENO.- Que por asimismo, la iniciativa tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los municipios.

DÉCIMO.- Que un objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es dotar al Instituto de las herramientas necesarias para hacer valer sus resoluciones, por lo cual podrá imponer al servidor público o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral, responsable de transparentar la información, las medidas de apremio y sanciones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Que los principios generales en materia de transparencia y acceso a la información pretenden promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública,



el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para toda persona y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que de acuerdo al principio de máxima publicidad toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna, accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítima y estrictamente necesarias.

DÉCIMO TERCERO.- Que para la clasificación de la información en los supuestos de reserva o confidencialidad, los sujetos obligados deberán realizarla acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

DÉCIMO CUARTO.- Que el Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMO QUINTO.- Que para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y la Protección de Datos el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente, que será el titular de la Unidad de Transparencia, tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

DÉCIMO SEXTO.- Que para facilitar el procedimiento de acceso a la información se suprime el recurso de aclaración y se sustituye por el recurso de revisión el cual podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en este sentido, el Instituto desarrollarán, administrarán, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General, la cual se conformará por los sistemas:

1. De solicitudes de acceso a la información;
2. De gestión de medios de impugnación;
3. De portales de obligaciones de transparencia; y
4. De comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

DÉCIMO OCTAVO.- Que con el objetivo de establecer un cuerpo colegiado de consulta, se integrará un Consejo Consultivo que estará integrado por consejeros cuyo cargo será honorífico, los cuales podrán opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento, el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, así como emitir las observaciones correspondientes y opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia.

DÉCIMO NOVENO.- Que para la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información, en el ámbito de sus atribuciones los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil coadyuvarán



en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas de apertura gubernamental.

VIGÉSIMO.- Que para fomentar la transparencia proactiva, el Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece el presente proyecto de Ley.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que para la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia cualquier persona podrá hacerlo del conocimiento ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, siempre y cuando se apegue al procedimiento previsto en la Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información se entenderá como el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que para garantizar el ejercicio de gobierno abierto, los sujetos obligados tendrán que verificar que la información pública esté en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que para garantizar las obligaciones de transparencia comunes que se refiere en el cuerpo de la Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que para garantizar el procedimiento de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer este derecho, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas y en atención al principio de máxima publicidad.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que en lo referente a las cuotas de acceso, en todo momento la información será pública y gratuita, únicamente se considerarán las cuotas de derechos aplicables en la Ley de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que para garantizar la procedencia del recurso de revisión, se establecen causas específicas y podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que para la substanciación del recurso de revisión; el Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la Ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que con el objetivo de que este derecho fundamental se garantice en todo momento, los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éstos sobre su cumplimiento.



TRIGÉSIMO.- Que como órgano colegiado el Pleno del Instituto de Acceso a la Información podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos; una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que el Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral responsable, las medidas de apremio o sanciones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que para la verificación de las obligaciones de transparencia, las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. Manifestando que en caso de incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio o sanciones previstas en la Ley.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación, para implementar la transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **CREA** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo, es reglamentaria de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:



- I.- Establecer las facultades y competencias del Instituto como órgano garante en el Estado en materia de transparencia y acceso a la información;
- II.- Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar la transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III.- Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio de la transparencia y el derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV.- Regular los medios de impugnación y procedimientos internos para determinar la interposición de acciones de inconstitucionalidad en la materia por parte del Instituto;
- V.- Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para toda persona y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VII.- Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- VIII.- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. En lo no previsto a la información, en orden jerárquico esta Ley se estará a lo establecido en:

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de acceso a la información y en su caso, protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III.- La Constitución Política del Estado de Hidalgo; y
- IV.- Esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
 - II.- **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- II Bis. Ayudas técnicas:** Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;



- III.- **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;
- IV.- **Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado de cada sujeto obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V.- **Congreso:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VI.- **Datos abiertos:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
 - a.- **Accesibles:** Disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b.- **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c. **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d.- **No discriminatorios:** Disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e.- **Oportunos:** Actualizados periódicamente conforme se generen;
 - f.- **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g.- **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h.- **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i.- **En formatos abiertos:** Disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
 - j.- **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- VII.- **Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VIII.- **Estado:** Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- IX.- **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- X.- **Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;



- XI.- Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XII.- Información de interés público:** Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que las personas comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XIII.- Información confidencial:** La que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta Ley; información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.
- XIV.- Información reservada:** Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, considerada dentro de las hipótesis que señala el Artículo 113 de la Ley General.
- XV.- Institución Transparente:** Aquella que cumpla con las obligaciones de transparencia, establecidas en las disposiciones aplicables;
- XVI.- Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo;
- XVI Bis. Lenguas indígenas:** Aquellas consideradas como lenguas nacionales y estatales que proceden de los pueblos existentes en el territorio del Estado antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación;
- XVII.- Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo;
- XVIII.-Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIX.- Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo;
- XX.- Órgano garante nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXI.- Organizaciones de la sociedad civil:** Asociaciones o sociedades civiles legalmente constituidas;
- XXI Bis. Persona con discapacidad:** Toda aquella que, por razones congénitas o adquiridas, presenta una o más deficiencias físicas, intelectuales, sensoriales o mentales, sea de carácter permanente o temporal y que debido a las barreras creadas por el entorno social, ve limitada su participación, inclusión e integración a una o más de las actividades de la vida cotidiana;
- XXII.- Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



XXII Bis. Pleno del Consejo General: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XXIII.-Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXIV.- Servidores públicos: Los mencionados en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

XXV.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXVI.- Sujeto Obligado:

- a.- El Poder Ejecutivo del Estado, con las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- b.- El Poder Judicial del Estado;
- c.- El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior del Estado;
- d. Los Municipios, Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- e.- Los organismos públicos autónomos del Estado;
- f.- Las universidades públicas, e Instituciones de Educación Pública Superior;
- g.- Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- h.- Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y/o municipal;
- i.- Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- j.- Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- k.- Las instituciones de beneficencia que reciban y/o ejerzan recursos públicos y sean constituidas conforme a la ley en la materia; y
- l.- Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal o Municipal.

XXVI Bis. Transparencia proactiva: Conjunto de actividades que promueven la identificación, generación publicación y difusión adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio;

XXVII.- Unidad de Transparencia: Órgano encargado de operar el sistema de información, cuyas funciones son la de registrar, procesar la información pública y las demás que le confiera la Ley; y



XXVIII.- Versión pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 5. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, la Ley General y la presente Ley; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y la presente Ley.

Artículo 6. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio de su derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir éste por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 7. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral y sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, del Estado y los municipios.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y acceso a la información.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO

Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;



- II.- **Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III.- **Imparcialidad:** Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV.- **Independencia:** Cualidad que se debe tener para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V.- **Legalidad:** Obligación de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI.- **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;
- VII.- **Objetividad:** Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII.- **Profesionalismo:** Obligación de sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y
- IX.- **Transparencia:** Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en la presente sección y los demás establecidos en la materia.

Artículo 11. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 12. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, así como las demás normas aplicables.



Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, y se procurará en la medida de lo posible su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso, los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 20. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 21. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o en su caso, demostrar que ésta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 22. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 23. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 24. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.



Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I.- Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II.- Designar en la Unidad de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III.- Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité y Unidad de Transparencia;
- IV.- Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V.- Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles, en términos del artículo 14 de la presente Ley;
- VI.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII.- Reportar al Instituto sobre las acciones para la implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;
- VIII.- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX.- Fomentar el uso de tecnologías de la información, para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X.- Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XI.- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII.- Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII.- Dar atención a las recomendaciones del Instituto; y
- XIV.- Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 26. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General, en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 27. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO



RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO

Artículo 28. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que el Estado destine para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe el Congreso, en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Instituto;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto; y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 29. El Instituto contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, que se determinen en este ordenamiento y su Estatuto Orgánico. Los servidores públicos deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones. Las relaciones laborales que se creen entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones aplicables.

Artículo 30. El Instituto se integrará por tres integrantes, denominados Comisionadas y Comisionados, quienes elegirán a la persona titular de la presidencia de entre ellos mismos, a través del voto mayoritario de sus integrantes. Por cada Comisionado Propietario se designará un suplente, que deberá ser del mismo género.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

Artículo 31. Para ser Comisionado se requiere:

- I.- Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles, en los términos a que se refiere el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado;
- II.- Contar con un mínimo de 30 años de edad al momento de la designación;
- III.- Poseer título profesional de licenciatura;
- IV.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley;



- V.-** No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente;
- V. Bis.** No estar condenada o condenado por delito doloso de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia de género;
- V. Ter.** No estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar;
- V. Quater.** No estar sancionado en juicio de responsabilidad como servidor público;
- VI.-** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los tres años anteriores a la designación;
- VII.-** No tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- VIII.-** No haber sido Gobernador de algún Estado, Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, dirigente de un partido o asociación política, durante el año previo al día de su nombramiento; y
- IX.-** No ser ministro de culto religioso.

Artículo 32. La designación de los Comisionados del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I.** El Congreso, por conducto de la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, emitirá y difundirá ampliamente a través de medios electrónicos y redes sociales institucionales una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, haga llegar su solicitud de registro, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la expedición de la misma.

Previo a la publicación de la convocatoria, el Congreso por conducto de la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, promocionará y difundirá a través de los medios señalados en esta fracción, el proceso de selección a cargo de Comisionados.

La convocatoria establecerá como mínimo:

- a)** El proceso a realizar, los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes;
- b)** Los requisitos y la forma de acreditarlos; y
- c)** El método y criterios de selección y evaluación de los aspirantes.

Dicha convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en dos diarios de mayor circulación estatal.

- II.** Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de Comisionado, el Congreso, por conducto de la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá un informe en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley;
- III.** Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, serán convocados a comparecer en audiencia pública ante la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, dentro de los



siguientes diez días hábiles. La transmisión de dicha audiencia se llevará a cabo una vez que haya concluido la comparecencia de todos y todas las aspirantes;

- IV. Concluidas las comparecencias, la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, emitirá dictamen que contendrá la propuesta de los aspirantes que cumplan con el perfil necesario y puedan ser designados, mismo que será sometido a discusión y en su caso aprobación, por mayoría simple del Congreso.

A efecto, de procurar la paridad de género, al tener el Instituto un número impar de comisionados, podrá integrarse, ya sea con dos mujeres y un hombre, o, con dos hombres y una mujer;

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

- V. Aprobado el nombramiento, el Congreso mandará llamar a los propietarios quienes deberán rendir la protesta de Ley antes de tomar posesión de su cargo; y
- VI. Concluido todo el proceso de selección y designación, se deberá difundir ampliamente y hacer pública toda la información relacionada con el mismo, salvaguardando siempre los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 33. Los Comisionados durarán en su encargo hasta siete años de manera escalonada y no podrán ser reelectos, ni podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Las remuneraciones estarán contenidas en el Presupuesto de Egresos que apruebe el Congreso.

Artículo 34. Los Comisionados sólo podrán ser removidos por las causas y los procedimientos establecidos en el Título Décimo Capítulo Único de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 35. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, rendirá un informe anual ante el Congreso, de quien recibirá recomendaciones y sugerencias. Dicho informe, corresponderá al del ejercicio inmediato anterior y deberá presentarse durante el mes de enero.

Cuando así lo determine el Congreso, los Comisionados del Instituto conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, comparecerán ante comisiones legislativas a rendir los informes que se les requieran o a ampliar la información contenida en el informe anual. Las comparecencias podrán realizarse de manera colegiada o individual según lo determine el Congreso y deberán realizarse por lo menos una vez al año. El informe estará a disposición del público.

Artículo 36. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de Consejo General, que será su órgano superior en los términos que señale su Estatuto Orgánico y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Séptimo de la presente Ley;
- III.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV.- Presentar petición fundada al Organismo Garante Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;



- V.-** Fortalecer la infraestructura en materia de transparencia, de acceso a la información y protección de datos personales;
- V Bis.** Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI.-** Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VII.-** Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. BIS.** Promover la profesionalización y capacitación a cada uno de los titulares o responsables de las Unidades de Transparencia; para tal efecto celebrará los convenios necesarios con las instituciones especializadas para cumplir lo previsto en el presente artículo;
- VIII.-** Establecer políticas de transparencia proactiva, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- IX.-** Suscribir convenios con los sujetos obligados a efecto de promover la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- X.-** Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XI.-** Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XII.-** Promover la igualdad sustantiva;
- XIII.-** Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios, si se tratara de personas con discapacidad;
- XIV.-** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XV.-** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVI.-** Hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVII.-** Determinar y ejecutar según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XVIII.-** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XIX.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;



- XX.- Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XXI.- Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados;
- XXII.- Requerir, recibir y sistematizar los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados;
- XXIII.- Proponer el Reglamento de esta Ley y sus modificaciones;
Declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 42/2016.
- XXIII BIS. Elaborar, aprobar y emitir las disposiciones reglamentarias y normativas que deriven de la presente Ley;
- XXIV.- Elaborar su Estatuto Orgánico y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;
- XXIV Bis. Interponer acciones de inconstitucionalidad previstas en el inciso h) fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción XV del artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XXV.- A propuesta del Comisionado Presidente, designar a los servidores públicos con nivel de Dirección General y Dirección de Área;
- XXVI.- Elaborar y presentar un informe anual de actividades, actuaciones y de la evaluación general en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el Estado, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante el Congreso, durante del mes de enero, y hacerlo público;
- XXVII.- Aprobar sus proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, que será enviado por conducto del Gobernador al Congreso;
- XXVIII.- Administrar sus recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto;
- XXIX.- Examinar, discutir y en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;
- XXX.- Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del Instituto;
- XXXI.- Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- XXXII.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;
- XXXIII.- Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XXXIII Bis. Recibir y conocer los informes, que, en su caso, deba presentar el titular del Órgano Interno de Control; y
- XXXIV.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.



Artículo 37. Las resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos y para sesionar válidamente, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

La organización y funcionamiento del Consejo General se establecerá en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Cuando un Comisionado o comisionada no estuviera de acuerdo con la resolución, podrá formular voto particular debidamente fundado y motivado, el cual se insertará al final de la resolución, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 38. El Comisionado Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del mismo y las siguientes atribuciones:

- I.- Representar legalmente al Instituto;
- II.- Proponer anualmente al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, al Poder Ejecutivo, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- III.- Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Instituto y presentar al Consejo General, un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado por cada una de las partidas autorizadas;
- III BIS. Representar al Instituto en el Sistema Estatal Anticorrupción y en el Consejo Estatal de Archivos.
- IV.- Suscribir los convenios y acuerdos que sean necesarios con el Instituto Nacional, con los sujetos obligados, la Federación, las Entidades Federativas, organismos nacionales e internacionales, la sociedad civil y con cualquier otra persona física o moral, que se requiera para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, previa autorización del Consejo General;
- V.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos, para atender las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental y de la acción de protección de datos personales;
- VI.- Proponer para aprobación del Consejo General, guías que expliquen de manera clara y sencilla los procedimientos y trámites que de acuerdo con la presente Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y ante el Instituto;
- VII.- Promover que en los programas, planes, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la presente Ley;
- VIII.- Garantizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General;
- IX.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;
- X.- Designar a los servidores públicos a su cargo de acuerdo al Estatuto Orgánico, a sus necesidades y disponibilidad presupuestaria; y
- XI.- Las demás que señale este ordenamiento y su Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA



Artículo 39. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por:

- I. El Titular o el responsable de la Unidad de Transparencia;
- II. El Titular o el responsable del órgano interno de control; y
- III. El Titular o el responsable del área que cuente o pueda contar con la información solicitada.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente que será el titular de la Unidad de Transparencia, tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información necesaria para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia;
- III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a su Unidad de Transparencia;
- VI.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII.- Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que éstos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 99 de la presente Ley; y
- IX.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.



CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 41. Los Titulares de los sujetos obligados establecerán una Unidad de Transparencia, procurando que, quien funja como titular o responsable tenga conocimiento de la materia. El titular o responsable de la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, mismo que publicarán en el apartado que el sujeto obligado determine para tal efecto, observando lo dispuesto en la materia de protección de datos personales;
- IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 42. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.



CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO

Artículo 43. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado de forma colegiada por tres consejeros o consejeras, los cuales serán designados como consejeros honoríficos y por un plazo que no exceda de siete años, sin posibilidad de reelección, que se integrarán de manera escalonada: uno de siete; uno de cinco; y uno de tres años.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

Artículo 44. El Consejo General del Instituto nombrará a los integrantes del Consejo Consultivo, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, por mayoría de votos.

En su integración se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta ley y derechos humanos, provenientes de la sociedad civil y la academia.

Artículo 45. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III.- Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV.- Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- V.- Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- VI.- Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VII.- Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales.

CAPÍTULO V DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 45 Bis. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y vigilará que los recursos públicos sean administrados y ejercidos de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto, asimismo, fomentará la rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones y vigilará el cumplimiento de los objetivos institucionales.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con Unidades de Investigación, Substanciación y Resolución, cuyos titulares no recaerán en una sola persona, de igual forma contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 45 Ter. El Titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 45 Quáter. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Verificar que el ejercicio del gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, para lo cual revisará el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos;
- II.- Prevenir, investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos y ex – servidores públicos del Instituto, y sancionar aquellas faltas administrativas que sean calificadas como no graves;
- III.- Presentar al Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, mismo que entregará a la Auditoría Superior del Estado y al Congreso del Estado;
- IV.- Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V.- Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI.- Investigar en el ámbito de su competencia, los hechos u omisiones que puedan implicar alguna falta administrativa, irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- VII.- Presentar ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito;
- VIII.- Promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa las acciones de responsabilidad por faltas administrativas calificadas como graves;
- IX.- Evaluar los informes del avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que se determine;
- X.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto del Instituto, empleando la metodología que se determine;
- XI.- Recibir y substanciar directamente las quejas o denuncias por hechos u omisiones en materia de responsabilidades administrativas, conforme a las leyes aplicables;
- XII.- Solicitar la información, efectuar visitas y auditorías a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII.- Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la legislación en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y sus Reglamentos;
- XIV.- Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto, de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;



- XV.-** Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XVI.-** Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;
- XVII.-** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o de recursos;
- XVIII.-** Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;
- XIX.-** Presentar al Instituto los informes semestral y anual de resultados de su gestión, mismo que entregará a la Auditoría Superior del Estado y al Congreso del Estado, y comparecer ante la Comisión, cuando así lo requiera el Presidente;
- XX.-** Presentar al Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;
- XXI.-** Ordenar y practicar de oficio, a partir de la denuncia o derivado de las auditorías realizadas, las investigaciones por presuntas faltas administrativas;
- XXII.-** Dictar los acuerdos y resoluciones que correspondan en términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas; y
- XXIII.-** Las que le señale la legislación en materia de responsabilidades administrativas y demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 45 Quinquies. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

- I.** Ser ciudadana o ciudadano hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- II.** Gozar de buena reputación;
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.
- III.** Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos tres años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- IV.** Contar al día de su designación, con título profesional con una antigüedad mínima de cinco años, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V.** *Derogada.*
Fracción derogada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.
- VI.** No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber prestado servicios de consultoría o auditoría externa al Instituto, en lo individual durante ese periodo;
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.
- VII.** No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.



- VIII.** No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Titular de alguna Dependencia Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Diputada o Diputado Local o Presidenta o Presidente Municipal, dirigente, integrante de órgano rector, representante de un cargo alto ejecutivo o haber sido responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.

Fracción reformada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

Artículo 45 Sexies. La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designada por un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo con los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de Director General o su equivalente en la estructura orgánica del Instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del Órgano Interno de Control rendirá un informe semestral y anual de actividades al Instituto, mismo que entregará al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos correspondientes.

Artículo 45 Septies. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad administrativa y sancionado de conformidad con el procedimiento, en términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 45 Octies. El Órgano Interno de Control, inscribirá y mantendrá actualizada la información correspondiente de la evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley en materia de Anticorrupción, la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley en materia de Transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro cargo, empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los de docencia.

Artículo 45 Novies. Los Servidores Públicos del Instituto coadyuvarán con el titular del Órgano Interno de Control en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones administrativas.

TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Artículo 46. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos y trabajadores en materia del derecho de acceso a la información a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 47. El Instituto, en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I.- Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II.- Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III.- Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV.- Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V.- Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI.- Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII.- Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII.- Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y
- IX.- Desarrollar con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 48. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:



- I.- Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II.- Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III.- Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
- IV.- Procurar la accesibilidad de la información.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 49. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 50. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener unos objetos claros enfocados en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 51. El Instituto verificará que la información pública de oficio, esté en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

Artículo 52. Los sujetos obligados procurarán en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites a través de herramientas digitales.

Artículo 53. Los sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

Artículo 54. Los sujetos obligados deberán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a efecto de promover su participación para la toma de decisiones públicas.

Artículo 55. Se integrará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, el cual creará un programa de promoción de gobierno abierto.

Artículo 56. Los Sujetos obligados deberán realizar un resguardo y respaldo de la información contenida en las páginas electrónicas que permitan el acceso a la información.

Artículo 57. Las entidades públicas, deberán de informar sobre las actividades, acciones y el avance de sus trabajos, por lo menos una vez al mes.



Artículo 58. (DEROGADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2021, ALCANCE CUATRO).

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere la presente Ley, en sus sitios oficiales de Internet y en la Plataforma Nacional.

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 61. Los sujetos obligados deberán actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de conformidad con la periodicidad establecida en la presente Ley, en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional o en otra disposición normativa.

Artículo 62. El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Artículo 63. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública, a la que se refiere este Título el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 64. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Los sujetos obligados tendrán que poner a disposición de las personas con discapacidad las ayudas técnicas necesarias para el correcto ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Artículo 66. La información publicada por los sujetos obligados no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.



Artículo 67. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II.- Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III.- Poner a disposición de los individuos a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley;
- IV.- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V.- Sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y
- VI.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 118 de esta Ley.

Artículo 68. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de la protección de los datos personales de acuerdo con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades y atribuciones de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;



- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial.
Fracción reforma, P.O. Alcance cuatro del 3 de mayo de 2024, alcance uno del 15 de octubre de 2024.
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a. Área;
 - b. Denominación del programa;
 - c. Periodo de vigencia;
 - d. Diseño, objetivos y alcances;
 - e. Metas físicas;
 - f. Población beneficiada estimada;
 - g. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h. Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j. Mecanismos de exigibilidad;
 - k. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;



- m. Formas de participación social;
 - n. Articulación con otros programas sociales;
 - o. Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
 - p. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
 - q. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII.** El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX.** Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:



1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;



9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su origen, indicando el destino final de cada uno de ellos;

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención



de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y

- XLVIII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios:

- a. El Plan Estatal de Desarrollo, Planes Municipales de desarrollo, en su caso;
- b. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- c. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- d. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- e. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó patente para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- f. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y
- g. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II.- Adicionalmente, en el caso de los municipios:

- a. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- b. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos; y
- c. Los archivos digitales de las sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes del Ayuntamiento.



Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, el Congreso, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.- Agenda legislativa;
- II. Gaceta Legislativa;
- III. Actas de las sesiones;
- IV. Orden del Día de las sesiones;
- V.- El Diario de Debates;
- VI.- Las versiones estenográficas;
- VII.- La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VIII.- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;
- X.- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XI.- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XII.- Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIII.- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV.- El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XVI. *(DEROGADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2021, ALCANCE CUATRO).*
- XVII. La transmisión en tiempo real y videgrabaciones de las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las sesiones de las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, por conducto de su portal de internet y/o de las plataformas de las redes sociales institucionales; y
- XVIII. Las respuestas a los exhortos emitidos por el pleno del Poder Legislativo.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



- I.- Las tesis o ejecutorias publicadas en el boletín del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas o análogas;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III.- Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV.- La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y en su caso actualizar la siguiente información:

- I.- El Instituto Estatal Electoral:
 - a. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
 - c. La geografía y cartografía electoral;
 - d. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del Organismo Público Electoral del Estado y de los partidos políticos;
 - f. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - g. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
 - h. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
 - i. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
 - k. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
 - l. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
 - m. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
 - n. El monitoreo de medios.
- II.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:
 - a. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
 - b. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
 - c. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
 - d. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
 - e. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad



competente, incluyendo, en su caso las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

- f. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social;
- k. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos; y
- m. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

III.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo:

- a. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c. Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;
- g. Programa de capacitación al personal en materia de derechos humanos, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- h. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados;
- i. Los acuerdos y lineamientos que rigen la actuación del Instituto; y
- j. Criterios de resultados y evaluación de desempeño del servicio prestado;

IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo:

- a. Las tesis y ejecutorias de jurisprudencia emitidas;
- b. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- c. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- d. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y
- e. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y los Organismos de Gobierno y Administración, vinculados a su operación, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrece, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II.- Programas de subsidios, donaciones, transferencias en dinero o en especie;



- III.- Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- IV.- Los ingresos, promociones y terminación de relación laboral del personal académico y administrativo;
- V.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- VI.- La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- VII.- El listado de las becas y apoyos que otorga a personal académico, administrativo y estudiantes, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VIII.- Las convocatorias de los concursos de oposición;
- IX.- La información relativa a los procesos de selección y/o elección del Consejo Universitario, Junta de Gobierno y Patronato;
- X.- Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- XI.- El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;



- XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.** El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales y municipales;
- XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII.** El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula;
- XVIII.** El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.



Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la fiduciaria.

Artículo 77. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I.- Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a. El domicilio;
 - b. Número de registro;
 - c. Nombre del sindicato;
 - d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f. Número de socios;
 - g. Centro de trabajo al que pertenezcan; y
 - h. Central a la que pertenezcan, en su caso.
- II.- Las tomas de nota;
- III.- El estatuto;
- IV.- El padrón de socios;
- V.- Las actas de asamblea;
- VI.- Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII.- Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y



VIII.- Los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Artículo 78. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 69 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior, y la siguiente:

- I.-** Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II.-** El directorio del Comité Ejecutivo;
- III.-** El padrón de socios; y
- IV.-** La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 79. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

- I.-** Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.-** Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III.-** Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 80. El Instituto dentro del ámbito de su competencia determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad deberán cumplir



con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 81. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

- I.- Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.- Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III.- Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 82. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 83. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 69 a 81 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

La verificación virtual a que hace referencia este capítulo, deberá realizarse por lo menos dos veces al año a cada sujeto obligado.

Artículo 85. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 69 a 81 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. La verificación que realice el Instituto en el ámbito de su competencia, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II.- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que



procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

- III.- El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
- IV.- El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, impondrá las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 87. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 69 a 81 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 88. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.- Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II.- Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III.- Resolución de la denuncia; y
- IV.- Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 89. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV.- Cuando la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar domicilio en el lugar de residencia del Instituto, o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. De no señalarse domicilio o dirección de correo



electrónico o se señale un domicilio fuera del lugar de residencia del Instituto, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del mismo; y

- V.- El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 90. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a A través de la Plataforma Nacional; o
- b Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que el Instituto establezca.

II.- Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, según corresponda, o directamente ante el Instituto.

Artículo 91. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 92. El Instituto deberá resolver dentro de los tres días siguientes a su recepción, sobre la admisión de la denuncia.

El Instituto deberá notificar la denuncia al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 93. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 94. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado, misma que deberá notificarse al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Artículo 95. Las resoluciones que emite el Instituto a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.



Artículo 96. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si lo considera realizado emitirá un acuerdo y ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 97. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 98. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.- Expire el plazo de clasificación;
- III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 111 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen



que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 100. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 101. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 102. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 104. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; o



- III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Los documentos clasificados parcial o totalmente, deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 106. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 107. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 108. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y en su caso a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 109. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 110. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 111. Se podrá clasificar como información reservada, aquella que se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable.

Artículo 112. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 113. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 118. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.- Por Ley tenga el carácter de pública;
- III.- Exista una orden judicial;
- IV.- Por razones de seguridad y salubridad general o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y
- V.- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 119. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 120. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 121. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 122. Para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.- Nombre o en su caso, los datos generales de su representante;
- II.- Domicilio ubicado en la ciudad donde resida la Unidad de Transparencia o medio electrónico para recibir notificaciones;
- III.- La descripción de la información solicitada;
- IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, expedición de copias simples, certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley, así como las ayudas técnicas para las personas con discapacidad.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 123. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 124. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.



Artículo 125. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley.

Artículo 126. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 130 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada, cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un término que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 132. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 133. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. De la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 135. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El titular del área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.- Confirmar la clasificación;
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 130 de la presente Ley.

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;



- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 138. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 139. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso; y
- III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Estatal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicito.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Estatal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

La Unidad de Transparencia, podrá exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como:
 - a. Información confidencial; o
 - b. Información reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XI BIS.** La entrega de información en archivo digital sin contenido;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico;

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 141. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya conocido de la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá de remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Artículo 142. Toda persona solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

SECCIÓN SEGUNDA REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y en su caso, del tercero interesado;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III.- La dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.

Artículo 144. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

SECCIÓN TERCERA LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 145. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 146. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 147. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I.-** Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, dentro de los tres días siguientes deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II.-** Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III.** En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;
- IV.-** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- V.-** El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI.-** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII.-** El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VIII.-** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.



SECCIÓN CUARTA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 148. Las resoluciones del instituto podrán:

- I.** Desechar o sobreseer;
- II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 149. Las resoluciones del Instituto deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I.-** Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;
- II.-** Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III.-** Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;
- IV.-** El plazo otorgado para su cumplimiento, que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación. Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera;
- V.-** En su caso, la indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos a los órganos de control interno de los sujetos obligados, para que éste, en su caso, imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables; y
- VI.-** Los puntos resolutivos.

Tratándose del mal uso de los datos personales se dejarán a salvo los derechos al recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.-** Sea extemporáneo;
- II.-** Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.-** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;
- IV.-** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 144 de la presente Ley;
- V.-** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



V Bis. El recurrente solicite le sea entregada la información en modalidad o formato diverso al señalado en su solicitud de acceso;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 151. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso del recurrente;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 152. El comisionado ponente podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 153. El Comisionado ponente podrá tener acceso a la información confidencial o reservada, siempre que sea indispensable para resolver el asunto o de la que se remita con ese carácter para su análisis y estudio, esta no se agregará a las constancias del expediente, pero se hará constar en el acuerdo respectivo.

El Instituto y el Comisionado ponente serán los responsables de mantener con ese carácter dicha información en los términos y disposiciones aplicables.

Artículo 154. Asimismo, cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado mediante resolución fundada y motivada para que la genere en un plazo no mayor a diez días y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento.

Artículo 155. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

Artículo 156. (DEROGADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2021, ALCANCE CUATRO).

Artículo 157. Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o por medios electrónicos, o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los tres días siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen.

Artículo 158. El particular, en el primer escrito, deberá designar domicilio o medio para recibir notificaciones en términos de la fracción III del artículo 143 de la presente Ley.

Artículo 159. Las notificaciones se efectuarán:



- I.- Personalmente o a través de un representante, en el domicilio;
- II. Por medios electrónicos; o
- III.- Por estrados.

Artículo 160. Las notificaciones surtirán sus efectos legales el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia de las actuaciones que se notifiquen.

Artículo 161. Cuando la notificación se haga en el domicilio, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar una u otra cosa se hará constar en el acta de notificación, sin que tal circunstancia afecte la validez de la misma.

Artículo 162. Las notificaciones se harán en el lugar o en la forma que el solicitante haya establecido o señalado como medio para recibirlas.

Tratándose de notificaciones a los terceros interesados se harán en los términos antes señalados.

En los supuestos señalados se asentará razón circunstanciada en el expediente.

Artículo 163. Las notificaciones por estrados se harán mediante cédula que se fijara en los tableros notificadores del Instituto.

Artículo 164. Las notificaciones por medios electrónicos se harán, mediante oficios digitalizados. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de actuaciones dentro de los plazos establecidos en la Ley, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Artículo 165. Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas.

El Instituto podrá hacer del conocimiento público de los servidores públicos sancionados, siempre y cuando la determinación haya quedado firme.

Artículo 166. Cuando el Instituto determine en una resolución derivada de la interposición de un recurso de revisión, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violaciones a esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de los sujetos obligados, para que éste imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 167. Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 168. Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Tratándose de resoluciones de los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales o juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la resolución:

- I.- Confirme o modifique la clasificación de la información; o
- II.- Confirme la inexistencia o negativa de la información.

CAPÍTULO II DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio, la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado, el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 171. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado el siguiente Título.

CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 172. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.



Artículo 173. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 174. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II.- Multa de 150 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 175. Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán atendiendo los siguientes criterios:

- I.- La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;
- II.- El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;
- III.- Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;
- IV.- La antigüedad en el servicio; y
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realice.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 176. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo 174 de esta Ley, no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico, para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Artículo 177. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales, se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello. El monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, ejecutado por el Instituto, de acuerdo a su planeación presupuestal.



CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 178. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en esta Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información, cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada, cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.



Artículo 179. El servidor público que infrinja las fracciones I, II, III, V, VI, y XIII, del artículo 178, será sancionado con apercibimiento público y en caso de reincidencia, con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 180. El servidor público que infrinja las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII y XIV del artículo 178, se le sancionará con una multa de doscientas cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en caso de reincidencia de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 181. El servidor público que infrinja las fracciones IV, X, y XV del artículo 178, será sancionado con destitución del cargo y, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

Las sanciones previstas se impondrán atendiendo los criterios señalados en artículo 175 de la presente Ley.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 182. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Artículo 183. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 178 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 184. El Instituto sancionará las causales de responsabilidad a que se refiere el artículo 178 de esta Ley y dará vista al órgano de control interno de cada sujeto obligado, o en su caso a la autoridad competente, para que éste imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables. Para lo anterior, el Instituto deberá de acompañar el expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 185. El servidor público que acate una resolución del Instituto no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

Artículo 186. En el caso de posibles infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.



Artículo 187. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 188. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 189. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del mismo y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor, el derecho que le asiste para que de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, se podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 190. En las normas respectivas del Instituto, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. Será supletorio a este procedimiento sancionador, lo dispuesto en la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 191. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 178 de esta Ley;

Si una vez hecho el apercibimiento, no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

- II. Multa de doscientas cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 178 de esta Ley; y

- III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 178 de esta Ley.



Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 192. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 193. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 194. La institución titular de la información no accesada y que generó la imposición de la sanción, será obligada solidaria al pago de esta, sin que ello menoscabe su derecho de ejercer el reembolso al funcionario sancionado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico oficial del Estado, a fin de que en este lapso el Instituto como Organismo Garante cuente con las condiciones de estructura, presupuestales y materiales para cumplir con sus nuevas atribuciones; asimismo, los sujetos obligados deberán capacitar a todo su personal en la Ley de la Materia y realizar las previsiones presupuestales correspondientes al siguiente ejercicio fiscal.

Posterior a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, en un plazo de seis meses los Poderes Públicos, entidades Paraestatales, Ayuntamientos y Organismos Autónomos, deberán contar con todos los elementos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información que incorporarán en sus portales de internet y en la plataforma nacional.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, quedará abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2006, con la salvedad que establece el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario de la Federación el 4 de mayo del 2015.

TERCERO. Los actuales Consejeros Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo concluirán el periodo para el cual fueron electos.

CUARTO. Para asegurar el escalonamiento en sus funciones, los cinco Comisionados Propietarios y Suplentes del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo que sean nombrados, tendrán por primera y única vez, una duración en su encargo de: dos Comisionados por cuatro años, dos Comisionados por seis años y un Comisionado por siete años.

QUINTO.- Los trámites y recursos que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de la presente Ley, se concluirán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2006.

SEXTO. El Instituto emitirá las bases para la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. El Instituto deberá, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, crear y publicar las Reglas de Operación a las que se refiere el artículo 58, para certificar a las empresas como Empresas Transparentes.



OCTAVO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP.NADIA CAROLINA RUIZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP.FRANCISCO MARTÍNEZ GÓMEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que se mencionan en el presente Decreto.

Los actuales titulares o responsables de las Contralorías o de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que se mencionan en el presente Decreto podrán participar en el proceso de designación, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Decreto.

TERCERO. Cada Organismo Autónomo que se mencionan en el presente Decreto, tendrán un plazo de hasta 90 días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

CUARTO. Cada Organismo Autónomo que se mencionan en el presente Decreto, a partir del ejercicio fiscal del 2018, destinará en su Presupuesto de Egresos, una partida específica que garantice los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de su Órgano Interno de Control.

QUINTO. En caso de existir recursos humanos, financieros y materiales asignados a las Contralorías u Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que se mencionan en el presente Decreto, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.



SEXTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades correspondientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SÉPTIMO. Los actuales titulares o responsables de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que se mencionan en el presente Decreto, continuarán como titulares o responsables hasta en tanto el Congreso del Estado realice las designaciones de los nuevos titulares, una vez hecho lo anterior, se deberá realizar la entrega recepción atendiendo al procedimiento establecido en la legislación aplicable.

*P.O. 28 DE JULIO DE 2021.
ALCANCE CUATRO.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales para expedir el Reglamento de la Ley y actualizar su normatividad conforme a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

CUARTO. Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

QUINTO. Se declara la invalidez del OCTAVO TRANSITORIO del Decreto de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de octubre del año 2017; en su porción normativa 'El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor', Declarado inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 42/2016.

*P.O. 03 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E. A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 1087 y 1094, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

*P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1087)*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.
(Decreto 1094)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2024.
ALCANCE UNO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informacion%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.